



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de do mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** PEDRO CUPITRA TIQUE CC. 5.961.569  
YANID ROCIO CUPITRA YARA CC.1.115.946.450  
MARICELA CUPITRA YARA CC.1.115.944.249  
ALDEMAR CUPITRA YARA CC.96.359.631  
PEDRO NEL CUPITRA YARA CC. 96.361.007  
BELLANID CUPITRA YARA CC. 30.518.476  
ANGELICA CUPITRA YARA CC. 30.521.137  
NILCEN CUPITRA YARA CC. 40.692.363  
**APODERADO:** LUIS RENE CAÑAS RENDON  
**CAUSANTE:** ELVIRA YARA DE CUPITRA CC.26.623.668  
**RADICACIÓN:** 1859240890012023-00115-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 137**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de Sucesión de los bienes herenciales, entre los herederos de la causante Elvira Yara de Cupitra, una vez allegado el escrito de subsanación conforme lo señalado en auto interlocutorio número 129 emitido el cinco de los cursantes, para lo cual se procede a decidir, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (Arts. 488, 490 y 491 del C.G.P.):

*ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.*

*ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.*

*ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

Por su parte el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020 dispone:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Que la señora ELVIRA YARA DE CUPITRA, falleció el día 09 de julio de 2021 en el municipio de Florencia, Caquetá, según consta en el Registro de Defunción bajo el Indicativo Serial 10221132 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad cónyuges y herederos, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente. Así mismo, observando que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye poder en favor del abogado Luis Felipe Cañas Rendón, el despacho dispondrá el respectivo reconocimiento, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de sustitución poder.

Revisada la documentación allegada, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 84, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140  
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**PRIMERO: DECLÁRESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **ELVIRA YARA DE CUPITRA**, quien se identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.623.668**, quien tuvo su último domicilio en Puerto Rico, Caquetá, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, el 09 de julio de 2021 en el municipio de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: EMPLÁCESE** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de Sucesión Intestada de la causante **ELVIRA YARA DE CUPITRA**, quien se identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.623.668**, conforme a lo normado en el Artículo 490 del C. G. del Proceso, concordante con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá únicamente a incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO: RECONÓZCASE** al señor PEDRO CUPITRA TIQUE titular de la CC. 5.961.569 de Natagaima, Tolima, en su calidad de cónyuge supérstite, a los señores YANID ROCIO CUPITRA YARA con CC. 1.115.946.450 de Puerto Rico, Caquetá, MARICELA CUPITRA YARA con CC. 1.115.944.249 de Puerto Rico, Caquetá, ALDEMAR CUPITRA YARA con CC 96.359.631 de Puerto Rico, Caquetá, PEDRO NEL CUPITRA YARA con CC. 96.361.007 de Puerto Rico, Caquetá, BELLANID CUPITRA YARA con CC. 30.518.476 de Puerto Rico, Caquetá, ANGÉLICA CUPITRA YARA con C.C. 30.521.137 de Puerto Rico, Caquetá y NILCEN CUPITRA YARA con C.C. 40.692.363 de San Vicente del Caguán, Caquetá, como herederos de la causante ELVIRA YARA DE CUPITRA, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 26.623.668, en su calidad de hijos, los cuales tienen el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tal, y aceptan la herencia con beneficio de inventario y avalúo.

**QUINTO: DECRETESE** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos objeto de herencia.

**SEXTO: RECONOCER** al Abogado LUIS FELIPE CAÑAS PARRA, con la cédula de ciudadanía 1.097.729.432 de Montenegro, Quindío y T.P. 408.360 del C.S de la Judicatura, como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de sustitución poder.

**SEPTIMO:** Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional – Regional Caquetá, informando la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía del bien denunciado en los inventarios asciende a la suma de \$9.860.000.00., y conforme al numeral 1) del mismo artículo comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la apertura del proceso en mención.

**NOTIFÍQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 082, fijado hoy 27 de septiembre de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba - Secretario

**Firmado Por:**  
**Julio Mario Anaya Buitrago**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749f9912a8dc7aa11e929cf9392a2250f9d10cff47a3b79984a8be322fc29bd4**

Documento generado en 26/09/2023 05:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**